

AV

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2019-00544-00

Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado demandante, allega resultado de notificaciones a la parte demandada. Provea. Bucaramanga, 22 de julio de 2021.

CARLOS ARTURO VILLAMIL RIVERA
Escribiente

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De la revisión del expediente y en atención a los memoriales que allega la parte demandante con los que pretende demostrar la notificación realizada a los demandados **HIMELDA ROJAS PEREZ y HECTOR ROJAS PEREZ**, dejan ver que no cumplen a cabalidad con lo ordenado ni en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 ni tampoco en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con relación a la notificación de la demanda al extremo pasivo, pues únicamente se allega una etapa de notificación a los aquí demandados.

Respecto de lo anterior, el apoderado demandante allega certificaciones y guías de entrega emitidas por la empresa de mensajería ENVIAMOS S.A.S Numero 10040016973213 dirigido al demandado HECTOR ROJAS PEREZ que denota una gestión positiva de entrega del 03 de marzo de 2021 que contiene citatorio previsto en el artículo 291 del C. G del P, así como también aporta guía y certificado N° 1040016973413 dirigido a la demandada HIMELDA ROJAS PEREZ que también denota una gestión positiva de entrega del 03 de marzo de 2021.

Se echa de menos, las gestiones de notificación a los aquí demandados de acuerdo a lo previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso, por cuanto en las gestiones de notificación allegadas no se adjunta prueba de que se haya notificado acorde al articulado enunciado.

Si bien es cierto, el decreto 806 de 2020 en su artículo 8 permite que se remita una sola comunicación al demandado, lo cierto es que aquí al parecer se tergiversó su intención, pues los memoriales que se le remitieron a los demandados, se le invita explícitamente a acercarse a comunicarse con este Despacho para notificarle sobre las presentes diligencias, esto mediante la entrega del citatorio previsto en el artículo 291 del C. G del P, pero jamás se le procedió con lo previsto en el artículo 292 ejusdem, situación que tampoco podría suplirse automáticamente con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020 por cuanto bien se indicó a los demandados que con la misiva enviada se les estaba citando de acuerdo a una legislación completamente distinta.

Tal situación para el Despacho podría conllevar a futuras nulidades procesales, que podrían evitarse realizando correctamente la notificación, pues al pretenderse la notificación de acuerdo al conducto previsto en el artículo 291 y 292 del C g del P, debería surtir las notificaciones con apego a lo allí dispuesto, con la notificación por aviso.

Así las cosas, pese a las gestiones de notificación evidenciadas, no se advierte que se haya efectuado en debida forma la notificación por lo que no se puede proseguir con la siguiente etapa procesal hasta tanto no se cumpla la gestión de notificación debidamente a los demandados, ya sea con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C g del P, o en su defecto de acuerdo a lo que indica el decreto 806 de 2020. Deberá allegarse las constancias del envío del aviso a los demandados.

Previo a seguir adelante con la ejecución, el Juzgado;

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, cumpla con la carga procesal impuesta



en el Numeral Segundo de la providencia adiada el 06/09/2019; procediendo a notificar **CORRECTAMENTE** a todos los demandados; esto, con seguimiento estricto de lo previsto en el artículo 291 y 292 del C. G del P, o en su defecto, notifique conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, so pena de dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

Maria

MARIA CRISTINA TORRES MORENO